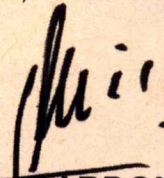


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26/09/2023. Pasa a su mesa para proveer.

Florida Valle, febrero 16 de 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221
RADICACION: 2021-00037

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, febrero 16 de 2024

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: WILSON MINA VIDAL CC4.652.814
CAUSANTE: SANDRA PATRICIA IBARGUEN CC66.882.172
RADICACION: 762754089001202100037

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente proceso, mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, se hizo un requerimiento a la parte demandante, así:

Según informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no ha sido posible darle el trámite correspondiente a comunicación enviada a la DIAN, según orden impartida desde el 24/11/2022 en auto de apertura de la sucesión que nos ocupa, que entre otras circunstancias es carga de la parte actora procurar por el cumplimiento de todo lo ordenado por el Despacho; se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio enviado por la DIAN con Número 115272555-3921-JAT-O.A. 3896 del 20/09/2023, a fin de que aporte todos y cada uno de los documentos allí relacionados, y para los fines allí indicados.

Y fue por ello que en su parte resolutive se dispuso:

Por todo lo previamente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE:

UNICO: En razón de lo anterior, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, en relación con los documentos solicitados por la DIAN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de 30 días concedido, por lo que no tendrá otra opción el Juzgado, si no la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que se revisó minuciosamente la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho, y no se encontró memorial alguno proveniente de los correos electrónicos reportados de la parte demandante, concernientes a cumplir el requerimiento realizado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por secretaria determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. Oficiases.

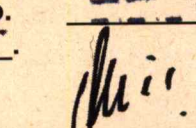
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 000 de fecha
19 FEB 2024


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario